

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 143

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2020-00217-00  
**MEDIO DE CONTROL** : CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE(S)** : **DEISY VANESSA VIERA CRUZ**  
[deissy91@hotmail.com](mailto:deissy91@hotmail.com)  
**DEMANDADO(S)** : **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[liia.marcela@hotmail.com](mailto:liia.marcela@hotmail.com)  
[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

A través de memorial que reposa en el expediente electrónico<sup>1</sup>, la señora **DEISY VANESSA VIERA CRUZ**, presentó solicitud de incidente de desacato en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el incumplimiento de la orden impartida por esta sede judicial, mediante sentencia No. 157 del 10 de diciembre de 2020, en la cual no solo se concedió la solicitud de cumplimiento formulada, sino que se ordenó a la entidad accionada aplicar la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6578 del 5 de junio de 2020, en estricto orden de méritos, respecto de los cargos de Auxiliar Administrativo grado 01 código 407, que están vacantes definitivamente.

En su escrito, pone de presente que, pese a haber solicitado a la entidad el cumplimiento al fallo emitido por esta instancia, la entidad argumentó que no era posible hacerlo por no cumplirse la premisa de “mismos empleos”, porque las funciones, requisitos y propósitos del cargo para el cual aspiró, concursó y ganó el concurso de méritos, identificado con la OPEC 54975, son totalmente diferentes a las de las vacantes que se relacionaron en el oficio Nro. 1.110.10-52 SADE: 53558 del 6 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 001 del 14 de enero de 2022<sup>2</sup>, previo a la admisión del incidente de desacato, se requirió al Departamento del Valle del

<sup>1</sup> Archivo 31, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 43, expediente electrónico.

Cauca a efectos que rindiera informe sobre las actuaciones desplegadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo presuntamente incumplido.

Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022, el Departamento del Valle del Cauca allegó respuesta<sup>3</sup> informando que no podía dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento, porque los empleos de Auxiliar Administrativo código 407, grado 01, que se encuentran en vacancia definitiva no cumplen con las condiciones para considerarlos “mismo empleo” en comparación con la OPEC 54975, porque las funciones y requisitos son diferentes y fueron establecidas por el Decreto 1597 del 30 de noviembre de 2016. Que las funciones y requisitos ofertados con el código OPEC 54975, para los que la accionante participó, fueron establecidos por el Decreto 1483 del 24 de octubre de 2019.

Aduce además, que para los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, las funciones son diferentes y no se exigen los mismos requisitos de conocimientos básicos o esenciales y requisitos de formación académica y ubicación geográfica determinados para la OPEC 54975, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia y normatividad, no se dan los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles, esto es, que corresponda al “mismo empleo” y que la lista de elegibles se encuentre en firme.

### Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 la Ley 393 de 1997, una vez proferido el fallo dentro de la acción de cumplimiento, quien lo incumpla, incurre en desacato sancionable conforme a la normatividad vigente, sin perjuicio de que ello también de lugar a sanciones disciplinarias o penales.

El citado precepto es del siguiente tenor literal:

“**ARTICULO 29. DESACATO.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo”. (Subraya la Sala).

Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido enfático en señalar que el desacato, consiste en una conducta que, mirada **objetivamente**, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista **subjetivo**, entraña una negligencia comprobada de la persona en el cumplimiento de la decisión, sin que pueda “presumirse” la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Ha manifestado, la Alta Corporación Constitucional, que:

“(…)

---

<sup>3</sup> Archivo 48, expediente electrónico.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado<sup>4</sup>– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción<sup>5</sup>.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del *debido proceso*, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”<sup>6</sup> (...).<sup>7</sup>

### Caso concreto

En el asunto en cuestión, se deduce tanto de lo expresado por la incidentalista, como de lo manifestado por el ente demandado, que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho, pues el ente departamental reconoce no haberlo hecho y afirma estar en imposibilidad de hacerlo, por las razones previamente aludidas.

En tal sentido, es viable iniciar el trámite incidental por desacato al fallo de acción de cumplimiento, con el fin de determinar la responsabilidad de la **GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, señora CLARA LUZ ROLDÁN GONZALEZ**, frente al incumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida en el presente asunto.

No obstante, en atención a las manifestaciones de las partes, y en aras de determinar de manera clara, veraz y de fondo las mismas, **se deberá remitir por parte del ente territorial, informe con los debidos soportes probatorios de las personas que actualmente en provisionalidad, están desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 01, de conformidad con la manifestación expresada en el archivo 38 del expediente electrónico, esto es, la respuesta suministrada a la accionante el 16 de junio de 2020, por parte del Subdirector de Gestión Humana – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>6</sup> Sentencia T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>7</sup> Sentencia SU034 de 2018.

Lo anterior, por cuanto la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, estableció el uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”.

En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, en la cual expresó:

*"Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas".*

Ello, toda vez que no se puede aducir sin demostrar, que no es posible hacer uso de la lista ante el cambio de funciones y requisitos, siendo por ello pertinente y necesario además, que **al momento de dar contestación al presente auto, se señale de manera puntal cuál fue el cambio introducido en tales aspectos y los demás aducidos por el ente territorial, de tal suerte que de forma clara, precisa y explícita se informen las modificaciones a las se ha hecho mención en los distintos pronunciamiento efectuados por el ente territorial, tanto a la accionante como al despacho, y con ocasión de los cuales aduce, no se puede dar cumplimiento al fallo incumplido.**

Por lo tanto, se hace necesario que con la contestación al presente auto, **además de lo señalado en el párrafo anterior, se remitan las pruebas pertinentes, respecto de aquellas personas que provisionalmente están ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo como se expresó, para efectos de determinar de fondo, las aseveraciones vertidas por el ente territorial, esto es, que dicho personal en provisionalidad, si cumple con las funciones señaladas para dicho cargo, pues no se puede de manera general, decir que no se pueda dar aplicación a la lista, cuando la persona ingresó a un concurso, lo ganó y está pendiente de ser nombrada.**

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** para su trámite, la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por la señora **DEISY VANESSA VIERA CRUZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho en la sentencia No. 157 del 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al funcionario incidentado, señora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZALEZ**, en calidad de **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y o a quien haga sus veces, por el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa por el presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia 157 del 10 de diciembre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la incidentada que, dentro del término de traslado, remita informe detallado y preciso, que contenga la información y documentación señalada y resaltada en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la señora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZALEZ**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones personales de la entidad, en el que se le advertirá que el término de traslado del incidente empezará a correr a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jazmín Celeste Lozano Borja**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8076b173276a30f2bea56b34c552876c6e5a7a5c5c067aebb0fb2ddd71da4b**  
Documento generado en 21/02/2022 08:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**